



Roj: **SAP MA 1722/2024 - ECLI:ES:APMA:2024:1722**

Id Cendoj: **29067370092024100012**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **9**

Fecha: **15/05/2024**

Nº de Recurso: **73/2022**

Nº de Resolución: **151/2024**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

SECCIÓN NOVENA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 73/22

ILMOS. SRES.

Presidente

D. Enrique Peralta Prieto

Magistrados

D^a. Cristina Jariod Alonso

D. Julián Javier Cruz Guerra

SENTENCIA NUM. 151/2024

En la Ciudad de Málaga, a 15 de mayo de 2024.

Vistos en juicio oral y público por la Sección Novena de esta Audiencia Provincial, la presente causa seguida bajo el número de Procedimiento Abreviado 73/22, dimanante de Diligencias Previas número 231/23, remitidas por el Juzgado Instrucción nº 4 de Fuengirola, por ESTAFA, seguido contra Arsenio , con NIE NUM000 y cuyas restantes circunstancias personales constan, en libertad por esta causa, con la representación y defensa que se indica up supra, siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública y constituida acusación particular por Bienvenido , con la representación y asistencia que consta, se procede, en nombre de S.M. El Rey, a dictar sentencia de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acto del juicio, por parte de el Letrado de la defensa se ha mostrado conformidad con la relación fáctica expuesta en su escrito por el Ministerio Fiscal así como con la calificación jurídica de tales hechos y penas solicitadas por dicho Ministerio, conformidad igualmente expresada por los acusados con pleno conocimiento de sus consecuencias, interesando las partes se dictase sentencia de conformidad, todo ello habida cuenta concurrir los requisitos exigidos por el artículo 787 de la LECrim.

Seguidamente se dictó sentencia in voce, que devino firme al manifestar las partes su intención de no recurrir.

SEGUNDO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Por conformidad de las partes, queda probado, y así expresamente se declara, que:

En el mes de mayo de 2021 el acusado Arsenio , mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa, con animo de enriquecimiento injusto, y aprovechando la situación de vulnerabilidad de Bienvenido



, de 78 años de edad, con deterioro cognitivo moderado que limitaba su capacidad para tomar decisiones, se acercó al mismo y, haciéndose pasar por su **cuidador**, logró, sin que el mismo fuese consciente, que vendiera su **vivienda** habitual sita en DIRECCION000 de **Estepona**, firmando el contrato de compraventa el día 28 de mayo de 2021, por un precio inferior al de mercado, recibiendo tres cheques por valor de 44.283,8 euros que ingresó en su cuenta bancaria y 31.761 euros en efectivo, de los cuales el acusado se apropió indebidamente, dejando a Bienvenido sin un lugar para subsistir.

El acusado, los días 31 de mayo y 2 de junio de 2021 acudió a la oficina del Banco Sabadell donde el acusado tenía abierta su cuenta bancaria, a fin de poder hacerse con el dinero ingresado a través de los tres cheques, procedentes de la venta de la **vivienda** de Bienvenido, siendo sorprendido finalmente por empleados de la sucursal y por la policía antes de que pudiera disponer del dinero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 787.1 de la LECrim que "antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes". Y añade el apartado 2: "Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad".

SEGUNDO.- Los hechos expuestos en el apartado anterior son constitutivos de estafa previsto y penado en los artículos 248, 249 y 250.1,1º CP en por reunirse los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos al respecto, hechos que se consideran probados en atención a la conformidad que sobre los mismos se ha producido en el trámite del juicio oral.

TERCERO.- De dicha infracción penal es autor el acusado, conforme a los arts. 27 y 28 CP, por haber realizado material, directa y voluntariamente la conducta integrante de aquellas figuras delictivas.

CUARTO.- En la ejecución del delito no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- En cuanto a la penalidad, habiendo mostrado la defensa su conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal modificado en el acto del juicio y al que se adhirió la acusación particular, conformidad prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias por el acusado, habiendo solicitado dicho Ministerio Público la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, Y MULTA DE SEIS MESES CON CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS, con responsabilidad personal caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que resulten impagadas, toda vez que tales penas se encuentran dentro de los límites establecidos en el artículo antes citado, procede imponer las mismas a los acusados, dictándose por ello sentencia de estricta conformidad, tal y como se ha verificado "in voce" en el acto de la vista y ahora se redacta, conforme exige los artículos 787.6 y 789.2 de la LECrim en relación con el artículo 248.9 de la LOPJ.

SEXTO.- De acuerdo con los arts. 109 y siguientes del Código Penal, el acusado habrá de indemnizar a Bienvenido, por los perjuicios irrogados, en la cantidad de 31.761 €, cantidad de la que se detraerán aquellas cuya consignación conste.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 82,1 en relación con el art. 80,5 CP, habiendo interesado la defensa la suspensión condicional de las penas privativas de libertad impuestas, no oponiéndose a ello el Ministerio Fiscal, se acuerda la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de las penas de prisión impuesta, condicionado que el condenado no delinca en un plazo de DOS AÑOS, satisfaga responsabilidades civiles, y se encuentre a disposición de este Tribunal, debiendo comunicar cualquier cambio de domicilio, suspensión que se hará extensiva, llegado el caso, a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa.

OCTAVO.- Las costas son consecuencia de la responsabilidad criminal ahora declarada (artículo 123 del Código Penal, 239 y 249 de la LECrim), quedando incluidas las causadas a la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación.

FALLAMOS



Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a Arsenio , como autor criminalmente responsable de **UN DELITO DE ESTAFA**, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **Y SEIS MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS**, con responsabilidad personal caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que resulten impagadas, con expresa imposición de las costas ocasionadas, incluidas las de la acusación particular.

El acusado habrá de indemnizar a Bienvenido , por los perjuicios irrogados, en la cantidad de 31.761 €, cantidad de la que se detraerán aquellas cuya abono se acredite.

Se acuerda la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN** de las pena de prisión impuesta, condicionado que el condenado no delinca en un plazo de **DOS AÑOS**, satisfaga responsabilidades civiles, y se encuentre a disposición de este Tribunal, debiendo comunicar cualquier cambio de domicilio, suspensión que se hará extensiva, llegado el caso, a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa.

Álcense cualesquiera medidas cautelares, personales o reales, que se hubieran podido acordar durante la tramitación de la presente causa.

La presente resolución es firme en cuanto dictada "in voce" en el acto de la vista, todas las partes mostraron su conformidad con la misma, manifestando el Ministerio Fiscal, los acusados y sus defensas su expreso deseo de no recurrir.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así, por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.